**Providencia:** Tutela del 22 de Julio de 2016

**Radicación** **No.:**  66045-31-89-001-2016-00075-01

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Personería de Pueblo Rico, Risaralda

**Accionado:**  Promotora de Vivienda de Risaralda

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Julio 22 de 2016)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 20 de Junio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia, Risaralda, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Danilo Mejía Arcila, en calidad de Personero del Municipio de Pueblo Rico Risaralda,** en contrade la **Empresa Promotora de Vivienda de Risaralda y la Gobernación del Departamento**,quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el día 04 de Abril del año que avanza, elevó derecho de petición a la Empresa Promotora de Vivienda de Risaralda y la Gobernación de Risaralda, ante lo cual, la Gobernación de Risaralda le informó que remitió la solicitud a la citada Promotora, por ser de su competencia, quien a su vez dio respuesta a través de oficio, pero no aportó las copias de las Resoluciones de Adjudicación de la viviendas solicitadas en el derecho de petición, ubicadas en el barrio Manga del Míster Etapa 2 del municipio de Pueblo Rico Risaralda. Por lo anterior, considera el accionante que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

#### Contestación de la demanda

La Empresa Promotora de Vivienda de Risaralda en la contestación de tutela adujo frente a los hechos relacionados que no son ciertos, toda vez que ya brindó la complementación al oficio N° 305 invocado por la parte actora, en la cual se suministró la Resolución N° 161 expedida el 30 de diciembre de 2014 “ Por la cual se asignan unos subsidios familiares de vivienda en el municipio de Pueblo Rico Risaralda; tal resolución fue motivada por oficio N° 1450 del 5 de Septiembre de 2014, por medio de la cual la Secretaria de Planeación de Pueblo Rico hizo entrega de 23 Resoluciones de adjudicación de lotes con subsidio a beneficiarios del Plan vivienda Manga del Mister, de todo lo cual se envió copia al Personero Municipal de Pueblo Rico, tal como dicho funcionario lo solicitó.

Frente a las pretensiones, propuso la excepción de buena fe por parte de la Promotora, al contestar dicho requerimiento en el trascurso del trámite, trayendo a colación la sentencia T-481 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que se configura el **Hecho Superado**. Por lo tanto se afirma que se subsanó la violación al derecho fundamental, tal como se demuestra en el oficio que dio respuesta a lo solicitado, fechado el 13 de Junio 2016. En consecuencia solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por falta de objeto.

#### Providencia impugnada

El juzgado concluyó que la entidad accionada vulneró el derecho de petición que le asiste al señor Danilo Mejía Arcila en su calidad de Personero Municipal de Pueblo Rico Risaralda, toda vez que a la fecha de radicación de la petición no se le había emitido respuesta de fondo o no se había notificado de manera personal, incurriendo en la inobservancia de los términos otorgados por la ley y por la jurisprudencia para emitir respuesta de fondo a la solicitud; así mismo si bien la entidad allegó a ese despacho respuesta a la petición, la misma no fue puesta en conocimiento del peticionario, tal como quedó probado mediante constancia secretarial del día 17 de Junio de 2016 que obra a folio 28 del expediente. En consecuencia el fallador de primera instancia resolvió, amparar el derecho fundamental de la petición del Personero Municipal de Pueblo Rico Risaralda y ordenó a la entidad accionada que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo, allegue a la accionante las Resoluciones por medio de las cuales se adjudicaron la totalidad de las viviendas en el Barrio Manga del Mister, Etapa2, en el municipio de Pueblo Rico Risaralda.

1. **Impugnación**

El señor Gustavo Elías Pérez Arango, en su calidad de apoderado judicial de la entidad Promotora de Vivienda de Risaralda, presentó recurso de apelación manifestando su desacuerdo con la decisión de primera instancia alegando que el fallador desconoce la respuesta proferida por la Promotora de Vivienda de Risaralda, puesto que en la misma contestación de la acción de tutela en primera instancia se anexó copia de la respuesta enviada a la Personería del Municipio de Pueblo Rico Risaralda, acompañado de los actos administrativos correspondientes a la solicitud, tal como se comprueba con el oficio del 13 de Junio de 2016, con destino a la Carrera 4 N°6-17 en el Municipio de Pueblo Rico. En consecuencia agrega que no es cierto lo que afirma el fallador de primera instancia cuando dice que no se le dio a conocer la respuesta al accionante; toda vez que se anexó la guía de correo certificado donde consta que el documento fue remitido al accionante.

Igualmente, precisó que el Juez de primera instancia, desconoció lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-418 de 2010, tal como se expresa en la contestación de la tutela, en lo referente al hecho superado, al haberse satisfecho la solicitud de fondo y en forma oportuna, cesando así las circunstancias que le dieron origen a la trasgresión del derecho fundamental reclamado.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se encuentran vulnerados actualmente los derechos fundamentales de petición del señor **Danilo Mejía Arcila, en calidad de Personero del Municipio de Pueblo Rico Risaralda,** por la Empresa Promotora de Vivienda de Risaralda o, por el contrario, fueron superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así La Corte en la sentencia T- 667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, ha dicho que consisten en lo siguiente**[[1]](#footnote-1)**:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Del hecho superado**

 Frente a la configuración del hecho superado la corte se ha expresado en la sentencia T- 535 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” [[2]](#footnote-2)*

 *Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Danilo Mejía Arcila, en calidad de Personero Municipal de Pueblo Rico Risaralda, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, la cual fue elevada ante la Promotora de Vivienda de Risaralda el 4 de Abril de 2016, solicitándole la remisión de todas las resoluciones de adjudicación de viviendas ubicadas en el Barrio Manga del Mister, Etapa 2, de Pueblo Rico Risaralda.

Revisando el asunto, hay que decir que tal como lo adujo en la impugnación, la Promotora de Vivienda de Risaralda, en el transcurso del trámite de acción de tutela allegó copia de la respuesta de fondo enviada al Personero Municipal de Pueblo Rico, mediante oficio PVR-DT- 2302-664 del 13 de Junio de 2016, con los correspondientes actos administrativos solicitados en la petición. Sin embargo dicha respuesta solo se remitió al personero después de proferida la sentencia de primera instancia, tal como se puede apreciar en la guía de correo certificado N° 1152929\* de REDEX, con fecha 28 de Junio de 2016 (folio 43 reverso), mientras que el fallo se profirió el 20 de Junio y se notificó a la accionada el 21 de Junio de ese mismo año. Por lo tanto a la fecha de pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, no se había configurado el hecho superado del que se habla en la impugnación, lo que daría lugar a la confirmación de la sentencia de primer grado.

No obstante como el hecho superado puede configurarse en el trámite de la segunda instancia, como ocurrió en el presente caso, no hay lugar a mantener una decisión que ampare el derecho de petición, cuya vulneración ha sido superada. En este orden de ideas, por carencia actual de objeto, en los términos de la Jurisprudencia antes señalada, se revocará la sentencia de primera instancia.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO**: **REVOCAR** la sentencia de tutela del 20 de Junio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda, dentro de la acción promovida por el señor **Danilo Mejía Arcila, en calidad de Personero del Municipio de Pueblo Rico Risaralda**.

**SEGUNDO**: En su lugar, **DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**TERCERO**: Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)